



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido al contribuyente NN con RUC 00, en adelante NN, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 27/07/2017, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DGGC), la SET dispuso el control de las obligaciones de NN del IVA GENERAL de los periodos fiscales 04/2013 a 02/2017, y la liquidación del IRACIS, correspondiente a los ejercicios fiscales de 2013 al 2016 y a ese efecto le solicitó que presente los comprobantes de ingresos y de egresos, los libros de Ventas y de Compras del IVA, el Libro Diario rubricado y foliado, lo cual no fue cumplido.

El control tuvo su origen en el informe SET/IT N° 00/2017, mediante el cual en el marco del plan de controles tributarios al sector económico tabacalero, el Dpto. de Investigación detectó inconsistencias entre las compras y las ventas de bienes gravados al 10% consignados en el formulario 120 del Impuesto al Valor Agregado de NN y los montos que fueron informados por empresas del rubro tabacalero a nombre del mencionado contribuyente.

Durante el control, los auditores de la SET constataron que NN no declaró la totalidad de las compras y las ventas que efectuó, las cuales fueron informadas por sus proveedores y clientes a través del módulo Hechauka del Sistema Marangatú, atendiendo que NN no presentó los documentos solicitados, los auditores realizaron la determinación sobre base mixta conforme a lo dispuesto en el Núm. 3 del Art. 211° de la Ley N° 125/1.991 (en adelante La Ley), utilizando para ello el promedio de rentabilidad fiscal de firmas que realizan las mismas actividades.

En consecuencia, los auditores de la SET realizaron el ajuste fiscal, de lo cual surgieron saldos a favor del fisco y recomendaron la calificación de la conducta de NN como Defraudación, conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley, y sugirieron la aplicación de una multa del 100% sobre el monto de los tributos defraudados. Asimismo, debido a que el contribuyente presentó declaraciones juradas con datos inexactos en infracción al Art. 207 de la Ley y porque no proveyó a la SET las documentaciones que le fueron requeridas, recomendaron la aplicación de las multas por Contravención dispuesta en el Art. 176 de la misma Ley, todo ello según el siguiente detalle:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO LIQUIDADO	MULTA 100%	TOTAL GS.
511 - AJUSTE IRACIS	2013	104.491.250	10.449.125	10.449.125	20.898.250
511 - AJUSTE IRACIS	2014	520.121.810	52.012.181	52.012.181	104.024.362

511 - AJUSTE IRACIS	2015	1.723.243.390	172.324.339	172.324.339	344.648.678
511 - AJUSTE IRACIS	2016	2.374.133.140	237.413.314	237.413.314	474.826.628
521 - AJUSTE IVA	abr-13	2.821.050	282.105	282.105	564.210
521 - AJUSTE IVA	may-13	8.412.570	841.257	841.257	1.682.514
521 - AJUSTE IVA	jun-13	6.893.300	689.330	689.330	1.378.660
521 - AJUSTE IVA	jul-13	12.933.330	1.293.333	1.293.333	2.586.666
521 - AJUSTE IVA	ago-13	17.159.220	1.715.922	1.715.922	3.431.844
521 - AJUSTE IVA	sep-13	17.474.550	1.747.455	1.747.455	3.494.910
521 - AJUSTE IVA	oct-13	14.692.030	1.469.203	1.469.203	2.938.406
521 - AJUSTE IVA	nov-13	7.700.220	770.022	770.022	1.540.044
521 - AJUSTE IVA	dic-13	17.824.610	1.782.461	1.782.461	3.564.922
521 - AJUSTE IVA	ene-14	26.671.440	2.667.144	2.667.144	5.334.288
521 - AJUSTE IVA	feb-14	16.724.080	1.672.408	1.672.408	3.344.816
521 - AJUSTE IVA	mar-14	19.726.070	1.972.607	1.972.607	3.945.214
521 - AJUSTE IVA	abr-14	31.407.500	3.140.750	3.140.750	6.281.500
521 - AJUSTE IVA	may-14	35.881.870	3.588.187	3.588.187	7.176.374
521 - AJUSTE IVA	jun-14	51.993.960	5.199.396	5.199.396	10.398.792
521 - AJUSTE IVA	jul-14	46.945.590	4.694.559	4.694.559	9.389.118
521 - AJUSTE IVA	ago-14	42.160.870	4.216.087	4.216.087	8.432.174
521 - AJUSTE IVA	sep-14	40.998.090	4.099.809	4.099.809	8.199.618
521 - AJUSTE IVA	oct-14	60.064.470	6.006.447	6.006.447	12.012.894
521 - AJUSTE IVA	nov-14	60.669.830	6.066.983	6.066.983	12.133.966
521 - AJUSTE IVA	dic-14	91.077.850	9.107.785	9.107.785	18.215.570
521 - AJUSTE IVA	ene-15	132.463.050	13.246.305	13.246.305	26.492.610
521 - AJUSTE IVA	feb-15	103.456.970	10.345.697	10.345.697	20.691.394
521 - AJUSTE IVA	mar-15	133.695.660	13.369.566	13.369.566	26.739.132
521 - AJUSTE IVA	abr-15	151.253.160	15.125.316	15.125.316	30.250.632
521 - AJUSTE IVA	may-15	145.353.400	14.535.340	14.535.340	29.070.680
521 - AJUSTE IVA	jun-15	109.624.280	10.962.428	10.962.428	21.924.856
521 - AJUSTE IVA	jul-15	129.829.950	12.982.995	12.982.995	25.965.990
521 - AJUSTE IVA	ago-15	172.884.260	17.288.426	17.288.426	34.576.852
521 - AJUSTE IVA	sep-15	172.624.160	17.262.416	17.262.416	34.524.832
521 - AJUSTE IVA	oct-15	136.487.310	13.648.731	13.648.731	27.297.462
521 - AJUSTE IVA	nov-15	133.856.950	13.385.695	13.385.695	26.771.390
521 - AJUSTE IVA	dic-15	209.012.880	20.901.288	20.901.288	41.802.576
521 - AJUSTE IVA	ene-16	174.938.820	17.493.882	17.493.882	34.987.764
521 - AJUSTE IVA	feb-16	208.474.930	20.847.493	20.847.493	41.694.986
521 - AJUSTE IVA	mar-16	216.878.360	21.687.836	21.687.836	43.375.672
521 - AJUSTE IVA	abr-16	257.651.770	25.765.177	25.765.177	51.530.354

521 - AJUSTE IVA	may-16	219.497.740	21.949.774	21.949.774	43.899.548
521 - AJUSTE IVA	jun-16	223.469.490	22.346.949	22.346.949	44.693.898
521 - AJUSTE IVA	jul-16	231.175.610	23.117.561	23.117.561	46.235.122
521 - AJUSTE IVA	ago-16	160.843.880	16.084.388	16.084.388	32.168.776
521 - AJUSTE IVA	sep-16	185.094.710	18.509.471	18.509.471	37.018.942
521 - AJUSTE IVA	oct-16	152.090.540	15.209.054	15.209.054	30.418.108
521 - AJUSTE IVA	nov-16	189.598.210	18.959.821	18.959.821	37.919.642
521 - AJUSTE IVA	dic-16	156.786.950	15.678.695	15.678.695	31.357.390
521 - AJUSTE IVA	ene-17	149.208.720	14.920.872	14.920.872	29.841.744
521 - AJUSTE IVA	feb-17	45.314.050	4.531.405	4.531.405	9.062.810
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	20/10/2017	0	0	2.642.000	2.642.000
TOTAL		9.653.787.900	965.378.790	968.020.790	1.933.399.580

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**), por medio de la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 del 30/01/2018, se instruyó el sumario administrativo conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones. Posteriormente, no habiendo más diligencias a realizar, mediante Resolución de N° 00 del 05/03/2019, se llamó a autos para resolver.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2** conforme se expone a continuación:

NN alegó que: “... se le imputa un supuesto incumplimiento a las disposiciones tributarias vigentes, por omisión de ventas del total de supuestas compras realizadas a sus proveedores, que los proveedores en su carácter de informante del sistema de recopilación de datos Hechauka, informaron ventas realizadas a **XX** por montos siderales que no son reales, en razón de que **XX** no cuenta con infraestructura edilicia (Depósitos) como para albergar semejantes cantidades de mercaderías supuestamente adquiridas y además, no cuenta con las disponibilidades pecuniarias como para realizar tales compras y es más en otra moneda (Dólares Americanos)...” (sic). Adjuntó a su descargo parte de los comprobantes de compras y de ventas.

El **DSR2** concluyó que **NN** no declaró todas sus compras de los periodos y ejercicios fiscales del año 2013 al 2016, ni de todas sus ventas, porque mediante el cruce de informaciones realizado entre las Declaraciones Juradas informativas presentadas por sus proveedores y clientes a través del módulo Hechauka y las DD.JJ determinativas del IVA y del IRACIS presentadas por el contribuyente en el Sistema Marangatú, constató que el mismo realizó operaciones por montos muy superiores a los que declaró.

El **DSR2** destacó que estos hechos se confirman porque los proveedores y clientes de **NN** presentaron a la SET no solo sus libros de compras y de ventas del IVA, sino porque además, adjuntaron los respectivos comprobantes, así como recibos de dinero y notas de remisión, los cuales forman parte de los antecedentes a los que **NN** siempre tuvo acceso.

Por lo precedentemente expuesto, el **DSR2** concluyó que **NN** infringió los artículos 7°, 8° y 86 de la Ley, razón por la que corresponde reliquidar el IVA General y el IRACIS General, conforme a lo dispuesto en el numeral 3) del Art. 211, utilizando para ello el promedio de rentabilidad fiscal de firmas que realizan actividades del mismo género.

Respecto a la liquidación efectuada, el **DSR2** aclaró que los montos liquidados por los auditores de la SET fueron efectuados sobre base mixta conforme a lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley, con base en las informaciones proveídas por sus proveedores, clientes y las informaciones obrantes en el Sistema Marangatú, debido a que **NN** no proveyó los documentos que le fueron requeridos durante la fiscalización y cuyo detalle se encuentra claramente expuesto en el Acta Final, que fue suscripta por el propio contribuyente.

Durante el sumario administrativo, **NN** presentó algunas facturas de compras y ventas que solicitó sean analizadas, por lo que el **DSR2** remitió los antecedentes al Dpto. de Auditoría GC3 de la Dirección General de Grandes Contribuyentes mediante la providencia del 18/01/2019 para que analice su incidencia y que realice una nueva reliquidación en caso de corresponder.

Mediante el Informe N° 00/2019, el Dpto. de Auditoría se expidió en los siguientes términos: *“Verificados los comprobantes detallados en el cuadro precedente y cotejado con las hojas de trabajo utilizadas durante la auditoria, se observa que los mismos fueron considerados y validados durante el proceso de control. (Ver hojas de trabajo en el Sistema, así como en las fojas 69 al 78 del Expediente N° 00 que forma parte integrante del legajo físico del proceso) Cabe destacar que el ajuste de impuestos se realizó en base a la determinación sobre base presunta conforme a lo dispuesto en el Art. 211° Núm. 2 de la Ley N° 125/91, debido a que no fueron declaradas la totalidad de las compras y por consiguiente tampoco las ventas; motivo por el cual los comprobantes arrimados no influyen en la conclusión arribada por la auditoria. (Ver hojas de trabajo en el Sistema y en el legajo físico del proceso). Por todo lo expuesto esta auditoria se ratifica en la liquidación final practicada en el informe de denuncia N° 00 de fecha 03/11/2017.”*

Por lo expresado, y sobre todo atendiendo a que **NN** no presentó un solo elemento de prueba que pueda desvirtuar estas diferencias, el mismo no puede pretender desconocer el origen de los montos de la liquidación; correspondiendo confirmar la liquidación del IVA General y del IRACIS General.

Respecto a la calificación de la conducta, **NN** manifestó que: *“... está claramente demostrado que la firma XX, no ha cometido defraudación alguna, como falsa e infundadamente sostienen los auditores de la SET...”* (Sic)

Con relación a lo manifestado por **NN**, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por los tributos que no ingresó con lo cual **NN** obtuvo un beneficio indebido.

El **DSR2** refirió que la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus declaraciones juradas con datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus compras y sus ventas (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que

además hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Numeral 12 del Art. 174 de la misma Ley).

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta como defraudación, de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa mínima dispuesta en el Art. 175 de la Ley, del 100% sobre los tributos no ingresados.

Respecto a la multa por Contravención, el **DSR2** refirió que corresponde su aplicación por la falta de presentación de las documentaciones requeridas por la orden de fiscalización, no así por la presentación de datos inexactos según el Art. 207 de la Ley, ya que la inconsistencia entre sus registros y sus documentos ya fue considerada como elemento para la calificación de la conducta como Defraudación.

En lo que refiere a los beneficios del Decreto N° 313/2.018 solicitada por **NN** en su escrito de alegatos, el **DSR2** señaló que en su Art. 1° se dispone la reducción al 0% la tasa aplicada en concepto de recargo o interés mensual prevista en el penúltimo párrafo del Art. 171 de la Ley, para las deudas impositivas vencidas al 31/12/2017, circunstancia que se adecua al presente caso.

Finalmente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de los impuestos y aplicar la multa.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2013	10.449.125	10.449.125	20.898.250
511 - AJUSTE IRACIS	2014	52.012.181	52.012.181	104.024.362
511 - AJUSTE IRACIS	2015	172.324.339	172.324.339	344.648.678
511 - AJUSTE IRACIS	2016	237.413.314	237.413.314	474.826.628
521 - AJUSTE IVA	04/2013	282.105	282.105	564.210
521 - AJUSTE IVA	05/2013	841.257	841.257	1.682.514
521 - AJUSTE IVA	06/2013	689.330	689.330	1.378.660
521 - AJUSTE IVA	07/2013	1.293.333	1.293.333	2.586.666
521 - AJUSTE IVA	08/2013	1.715.922	1.715.922	3.431.844
521 - AJUSTE IVA	09/2013	1.747.455	1.747.455	3.494.910
521 - AJUSTE IVA	10/2013	1.469.203	1.469.203	2.938.406
521 - AJUSTE IVA	11/2013	770.022	770.022	1.540.044
521 - AJUSTE IVA	12/2013	1.782.461	1.782.461	3.564.922
521 - AJUSTE IVA	01/2014	2.667.144	2.667.144	5.334.288
521 - AJUSTE IVA	02/2014	1.672.408	1.672.408	3.344.816
521 - AJUSTE IVA	03/2014	1.972.607	1.972.607	3.945.214
521 - AJUSTE IVA	04/2014	3.140.750	3.140.750	6.281.500
521 - AJUSTE IVA	05/2014	3.588.187	3.588.187	7.176.374
521 - AJUSTE IVA	06/2014	5.199.396	5.199.396	10.398.792
521 - AJUSTE IVA	07/2014	4.694.559	4.694.559	9.389.118
521 - AJUSTE IVA	08/2014	4.216.087	4.216.087	8.432.174
521 - AJUSTE IVA	09/2014	4.099.809	4.099.809	8.199.618
521 - AJUSTE IVA	10/2014	6.006.447	6.006.447	12.012.894
521 - AJUSTE IVA	11/2014	6.066.983	6.066.983	12.133.966
521 - AJUSTE IVA	12/2014	9.107.785	9.107.785	18.215.570

521 - AJUSTE IVA	01/2015	13.246.305	13.246.305	26.492.610
521 - AJUSTE IVA	02/2015	10.345.697	10.345.697	20.691.394
521 - AJUSTE IVA	03/2015	13.369.566	13.369.566	26.739.132
521 - AJUSTE IVA	04/2015	15.125.316	15.125.316	30.250.632
521 - AJUSTE IVA	05/2015	14.535.340	14.535.340	29.070.680
521 - AJUSTE IVA	06/2015	10.962.428	10.962.428	21.924.856
521 - AJUSTE IVA	07/2015	12.982.995	12.982.995	25.965.990
521 - AJUSTE IVA	08/2015	17.288.426	17.288.426	34.576.852
521 - AJUSTE IVA	09/2015	17.262.416	17.262.416	34.524.832
521 - AJUSTE IVA	10/2015	13.648.731	13.648.731	27.297.462
521 - AJUSTE IVA	11/2015	13.385.695	13.385.695	26.771.390
521 - AJUSTE IVA	12/2015	20.901.288	20.901.288	41.802.576
521 - AJUSTE IVA	01/2016	17.493.882	17.493.882	34.987.764
521 - AJUSTE IVA	02/2016	20.847.493	20.847.493	41.694.986
521 - AJUSTE IVA	03/2016	21.687.836	21.687.836	43.375.672
521 - AJUSTE IVA	04/2016	25.765.177	25.765.177	51.530.354
521 - AJUSTE IVA	05/2016	21.949.774	21.949.774	43.899.548
521 - AJUSTE IVA	06/2016	22.346.949	22.346.949	44.693.898
521 - AJUSTE IVA	07/2016	23.117.561	23.117.561	46.235.122
521 - AJUSTE IVA	08/2016	16.084.388	16.084.388	32.168.776
521 - AJUSTE IVA	09/2016	18.509.471	18.509.471	37.018.942
521 - AJUSTE IVA	10/2016	15.209.054	15.209.054	30.418.108
521 - AJUSTE IVA	11/2016	18.959.821	18.959.821	37.919.642
521 - AJUSTE IVA	12/2016	15.678.695	15.678.695	31.357.390
521 - AJUSTE IVA	01/2017	14.920.872	14.920.872	29.841.744
521 - AJUSTE IVA	02/2017	4.531.405	4.531.405	9.062.810
551 - AJUSTE CONTRAVEN	20/10/2017	0	50.000	50.000
Totales		965.378.790	965.428.790	1.930.807.580

Los accesorios legales serán calculados conforme a lo establecido en el art. 171 de la Ley N° 125/1991, de acuerdo a lo expuesto en el considerando.

Art. 2°- CALIFICAR su conducta como **DEFRAUDACIÓN** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre los impuestos determinados, más las multas por Contravención dispuestas en el Art. 176 de la Ley N° 125/1991.

Art. 3°- NOTIFICAR al contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/1991, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a las multas aplicadas.

Art. 4°- REMITIR los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a registrar los débitos en la cuenta corriente del contribuyente, en los términos de la presente Resolución.

Art. 5°- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

FABIÁN DOMÍNGUEZ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN